



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016) “Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbreira Limited y otro s/sumarísimo” (Expte. N° CSJ 154/2013/49C/CS1, CSJ 695/2013/49-C/CS1). Recurso de Hecho del 23.02.2016

Carrera: Abogacía

Alumno: Grottasanta, Ayelén Alejandra

DNI: 29.926.372

Legajo: VABG 21894

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Tema: Modelo de Caso – Medio Ambiente

Título: El origen del Principio Precautorio y la tutela constitucional del Ambiente

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica. III. Historia Procesal. IV. Decisión del Tribunal. V. Ratio Decidendi. VI. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. VII. Postura de la Actora. VIII. Conclusión. IX. Referencias Bibliográficas. A. Doctrina. B. Legislación. C. Jurisprudencia.

I. Introducción

En nuestra legislación, recién a partir de la Reforma Constitucional de 1994 se incorpora dentro de los llamados Nuevos Derechos y Garantías, en el Art.41 el derecho a un ambiente sano y su correspondiente deber de preservarlo. Es por ello, que se lo reconoce como uno de los derechos humanos de tercera generación, de incidencia colectiva, debiendo todo juez adoptar un criterio prospectivo en las resoluciones tendiente a evitar daños para las generaciones presentes y futuras.

Del reconocimiento del ambiente como objeto tutelado, debe partir el juez para realizar un juicio de valoración de las normas, debiendo ponderar siempre la tutela efectiva de dicho bien jurídico protegido frente a otros preceptos y garantías. Y esa valuación debe realizarse a la luz de los principios de prevención y de precaución previstos en el Art. 4 de la Ley 25.675 General del Ambiente (LGA) y en numerosos instrumentos jurídicos internacionales, en pos de preservar el medio ambiente, tal como lo previeron los constituyentes reformadores al otorgarle rango constitucional.

En el fallo que nos ocupa, se observa un conflicto entre dos normas de raigambre constitucional, una es la que consagra el derecho a la Defensa en Juicio previsto en el Art. 18 de la Constitución Nacional (CN), garantía que prevaleció en las resoluciones de primera y segunda instancia, desestimando los principios protectorios del ambiente.

En contraposición, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) frente a la disparidad de normas, revirtió el criterio adoptado por los tribunales inferiores al sentar un verdadero precedente en materia minera, esto con la admisión de una medida cautelar de carácter innovadora, a través de la cual se confirmó la viabilidad del amparo en cuestiones relativas al Derecho Ambiental.

De este modo, al dar prevalencia a los argumentos esgrimidos por la actora tendientes a impedir la degradación del ambiente ante el peligro de daño grave e irreversible, y ponderando los principios jurídicos ambientales, el máximo Tribunal

ordenó en forma excepcional que los autos vuelvan al tribunal de origen para que éste se pronuncie nuevamente, ya que la sentencia apelada no podía considerarse un acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, se propone profundizar y analizar el fallo seleccionado bajo los preceptos protectorios ambientales, eje axial del Derecho Ambiental.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica

Ante la petición formulada por la actora Felipa Cruz, y otros vecinos, por el daño ambiental ocasionado en el medio ambiente y en terrenos de su propiedad, interpuso una acción de amparo contra Minera Alumbreira Ltd. y Yacimientos Mineros Agua de Dionisio (YMAD), solicitando como medida precautoria se disponga el cese inmediato de la actividad llevada a cabo por dichas mineras en los yacimientos denominados “Bajo de la Alumbreira” y “Bajo el Durazno”, ambos ubicados en la localidad de Andalgalá, Provincia de Catamarca, hasta que se realicen las pericias que determinen y acrediten el grado de contaminación al medio ambiente producido por las filtraciones originadas en el dique de colas, entre otros factores contaminantes y las demandadas acrediten la contratación de un seguro obligatorio cuya cobertura sea suficiente para garantizar las acciones de reparación de los daños causados, conforme lo dispone el Art. 22 de la LGA.

III. Historia Procesal

En primera instancia, el Juzgado Federal de Catamarca, en los autos caratulados “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/sumarísimo”, Expte. N°113/2010, y mediante Sentencia N° 186 de fecha 29.04.2010, desestimó la medida precautoria solicitada por la actora porque entendió que se trataría de una medida innovativa y su admisión hubiese coincidido con el objeto de la acción principal, lo que vulneraría la garantía de defensa en juicio.

Recurrido el decisorio, y por Resolución del 09.04.2012, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán lo confirmó, esto hasta que se realicen las periciales que permitirían determinar el grado de contaminación ambiental. En su resolución la sala interviniente sostuvo que las medidas propuestas por la recurrente, coincidirían con el objeto de la demanda y su otorgamiento significaría vulnerar la debida defensa en juicio, ya que hacer lugar a la acción de fondo implicaría realizar la valoración de la prueba

producida en otra causa iniciada en 2003, análisis que no se encuentra previsto para medidas cautelares.

Disconformes con el pronunciamiento, tanto el Fiscal General Federal de Tucumán como la actora, es que ambos presentaron sendos Recursos Extraordinarios Federales, los que fueron rechazados por la misma sala. Al respecto, y en relación al recurso impetrado por el Fiscal, la sala argumentó que el recurso en cuestión tiene carácter excepcional, y procede únicamente contra sentencias definitivas, extremo no dado en la causa, así como tampoco estimó presentes ninguno de los presupuestos establecidos en el Art. 14 de la Ley 48.

Con posterioridad, el día 22.05.2013 la Alzada rechazó también el recurso deducido por la actora atenta la inexistencia de supuestos de arbitrariedad y frente a la imposibilidad de instituir el recurso como una tercera instancia.

Disconformes con las decisiones aludidas, tanto el Fiscal de Cámara como la actora fueron en Queja ante la CSJN, y es aquí que al expedirse el Procurador General de la Nación, éste lo hizo en sentido favorable en relación a los Recursos Extraordinario y de Queja interpuestos.

En este sentido, el Procurador General de la Nación consideró que la medida cautelar había sido rechazada sin evaluar las circunstancias particulares del caso ni la prueba producida, y en lo referente a la valoración que debió realizar el Tribunal, la misma no fue orientada a dar protección al medio ambiente, siendo esta una cuestión que beneficia o afecta a toda la población y en la que se debió, y se debe, actuar en pos de dar cabal cumplimiento a los preceptos constitucionales previstos en materia ambiental.

Finalmente, y de conformidad al dictamen aludido, la CSJN, declaró procedente los recursos de hecho interpuestos, resolviendo que vuelvan los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán a los fines de que dicte sentencia nuevamente, dejando sin efecto la resolución apelada por ser arbitraria.

IV. Decisión del tribunal

La CSJN en fecha 23.02.2016, sostuvo que el fallo recurrido afectaba de manera directa e inmediata el derecho al debido proceso adjetivo (Art. 18 de la CN), no pudiendo

considerarla como un acto jurisdiccional válido, y resolvió dejarla sin efecto por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Asimismo, el cintero Tribunal entendió que el fallo vulneraba principios protectorios del ambiente como son el de prevención y el precautorio, previstos en la CN y en la LGA.

Debe destacarse también que se consideró presente la presunción de daño ambiental, la que surgió de la valoración de las pruebas producidas por las partes.

V. Ratio decidendi

Al momento de dictar sentencia, los ministros Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda votaron en conjunto; y la jueza Elena I. Highton de Nolasco lo hizo por su voto, coincidiendo todos en ordenar dejar sin efecto la sentencia recurrida.

De esta forma, en el considerando 3° se justificó la admisión de la medida cautelar incoada por la actora, con especial atención a las excepciones previstas para la procedencia de este tipo de medidas cuando existe peligro de daño al medio ambiente imposible de ser reparado ulteriormente.

En lo relativo a las demandas ambientales, y como corresponde efectuar su interpretación doctrinaria, se sostuvo que "... debe realizarse conforme los principios de prevención y de precaución..." (Fallos: 333:748); y que "Es a la luz de estos principios que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional" (Fallos: 329:3493).

En los considerandos 6° y 7° del fallo, expresamente se expidió respecto del carácter de arbitraria del fallo atacado, esto por omisión de la valoración de la prueba producida, lo que derivó en que no se pudiera realizar un balance provisorio a la luz del principio precautorio. (Fallos: 333:748).

En relación al juicio de ponderación y al balance provisorio omitido, estableció que es deber del juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental debe recomponer las cosas al estado en el que se encontraban con anterioridad, y reconoció el status constitucional del derecho a gozar de un ambiente sano y el correlativo deber

ciudadano de preservar el medio ambiente para sí y para las generaciones futuras (Fallos: 329:2316).

VI. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como surge de este trabajo, nos encontramos frente a un fallo trascendental, dado que en él se planteó un conflicto axiológico entre una norma de derecho fundamental, como es la inviolabilidad de la Defensa en Juicio, prevista en el Art. 18 de la CN, con otro también de naturaleza constitucional como es el principio precautorio y de no afectar al ambiente.

Es que el primero de ambos encuentra su limitación como derecho individual al colisionar con otra de igual jerarquía como resulta el enunciado en segundo término, siendo menester velar por un ejercicio compatible de aquél con los derechos de incidencia colectiva, tarea ésta encargada a los magistrados a la hora de impartir justicia.

Es que como bien queda evidenciado con los antecedentes ya aludidos, corresponde que para resolver cuestiones como la expuesta en el presente, el juez está llamado a realizar un juicio razonable de valoración y ponderación, siempre en pos de la adecuada tutela del bien jurídico ambiente, con una participación activa en el proceso, y en definitiva con la emisión de resoluciones con un criterio prospectivo tendiente a evitar daños a futuro, tal como lo previó nuestra Ley Fundamental al otorgarle rango superior a las leyes.

En este orden de ideas, cabe recordar que en nuestro país antes de la Reforma Constitucional del año 1994, el derecho a la preservación de un ambiente sano se encontraba ya reconocido implícitamente en el preámbulo mismo de la Carta Magna, esto al igual que el principio precautorio y de no afectar al ambiente, pudiendo hacerse extensiva esta interpretación al tenor de los artículos 14, 14 bis y 33, artículo este último que concedía a las provincias la facultad y el deber de proteger la integridad territorial. Ante el reconocimiento tácito, finalmente se lo consagra expresamente en el nuevo artículo 41 (Messina de Estrella Gutiérrez, G., 1999).

Nuestra Ley Suprema si bien reconoce el derecho al ambiente, no lo define.

Una primera aproximación surge del Art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las

actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”.

Se deduce de dicho principio la tutela preventiva del Estado al reconocer el derecho de la ciudadanía a gozar de un ambiente sano, equilibrado y su correspondiente deber de preservarlo, evitando causar daños a las generaciones venideras (Rosatti, H., 2016).

Rosatti, H. (2016) define el ambiente como una pluralidad de elementos de estructura heterogénea que conforman un sistema, de modo que la alteración sustancial de alguno de ellos habrá de repercutir indefectiblemente en el conjunto.

Acorde dicho lineamiento, y si se entiende que el bien jurídico tutelado en el Art. 41 de la CN es el ambiente, incluido el hombre y la biodiversidad, es que las normas de ponderación y el juicio de valoración estarán sujetas a la medición de las condiciones de calidad sobre el propio ambiente, procurando lograr el equilibrio ambiental (Rosatti, H. 2016).

Al decir de Alexy, R. (1993) el problema de valoración se plantea, en la interpretación de los principios que colisionan, debiendo ceder uno frente al otro, sin que esto implique invalidar al principio desplazado, si no considerar en el caso concreto las posibilidades jurídicas y fácticas existentes, uno precede al otro por el peso que tiene el bien jurídico que protege. Este choque entre principios y normas de igual jerarquía deberá ser resuelto conforme la prioridad que tiene uno sobre el otro, realizando un análisis complejo e integral del derecho aplicado al caso concreto.

Para abordar dicha temática, es necesario partir de la siguiente premisa: En el marco del Derecho Ambiental, existen dos principios rectores, los principios de prevención y de precaución o cautela. La valoración de estos preceptos hacen a la idoneidad de las medidas cautelares en post de velar por el derecho al ambiente consagrado en nuestra Carta Magna, los cuales actúan a fin de evitar el impacto negativo sobre el mismo (Allende Rubino, H., 2016).

El principio de prevención conforme lo define Allende Rubino, H., es aquel que tiende evitar se produzcan aquellas prácticas conocidas y previsibles que sean nocivas para el ambiente. La prevención es una característica derivada del derecho – deber a un ambiente sano proclamado por nuestra Constitución (2016). El moderno Derecho de

Daños pone el acento en la prevención y evitación de los daños, antes que éstos comiencen a producirse. (Messina de Estrella Gutiérrez, G., 1999).

De entre las distintas funciones del derecho, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), reconoce la preventiva en su artículo 240, el que establece: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

Señala Bestani, A. (2015) que dicho cuerpo normativo consolida la postura de defensa del ambiente, al expresar que los derechos individuales no serán protegidos cuando se afecten bienes de incidencia colectiva, debiendo respetarse los presupuestos mínimos ambientales, y cumplirse con lo dispuesto en la LGA y toda norma de política ambiental, aplicando siempre el principio precautorio en post de proteger los bienes colectivos.

Entre las diversas acepciones del principio precautorio, una de ellas lo conceptualiza como toda acción preventiva que frente una actividad que despierta la suposición fundada y la sospecha científica puede acarrear un daño grave e irreversible al medioambiente, siendo la obligación del juzgador agotar las vías necesarias para lograr determinar con certeza la existencia o no del riesgo presumido y responder conforme al potencial riesgo creado (Drnas de Clément, Z., 2008), lo que destaca Cafferatta, N. (2004b), aumenta el deber de diligencia para el aseguramiento de estos posibles riesgos.

Para autores como Sacristán, E. y Piccione, G. (2018) ante el peligro inminente de daño grave e irreversible se deben adoptar medidas eficaces que impidan la degradación del ambiente, dimensión novedosa en el ámbito de la responsabilidad civil, que encuentra fundamento en el ámbito del Derecho de Daños, cuyo rasgo característico es la incertidumbre científica.

Afirma Cafferatta (2004a), que la duda científica no dispensa la prevención. No requiere de certeza absoluta, basta el riesgo de que pueda ocurrir un daño grave e

irreversible para que se adopten las medidas efectivas de protección ambiental. Ésta es la gran innovación del principio precautorio, receptado en numerosa normativa y jurisprudencia internacional.

Es conveniente remarcar que el primer instrumento de alcance general en el que se manifestó el principio de cautela es la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, sucedida por más de 80 convenios internacionales que lo contemplan implícitamente y más de 60 explícitamente, debiendo hacer especial referencia al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985 que fue el precursor en emplear el término precaución con percepción ambiental (Drnas de Clément, Z., 2008) y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual en su Principio 15 establece: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Ya en el ámbito del MERCOSUR, es tarea acudir a su preámbulo cuando afirma el especial interés de los países miembros en dicha temática, lo cual dio origen a la posterior aprobación de un instrumento denominado Directrices Básicas en Materia de Política Ambiental, con la finalidad de lograr una mejor calidad del ambiente y vida.

En nuestro Derecho Interno, ha sido reconocido en numerosos tratados y pactos internacionales sobre derechos humanos a los que se ha adherido, los cuales gozan de jerarquía constitucional a partir de la Reforma Constitucional de 1994, como así también en la LGA, la cual enuncia una serie de principios de política ambiental, entre los que se destaca el principio precautorio, esbozando en su Art. 4 que en caso de conflicto normativo el juez debe interpretar y aplicar la norma que tutela el bien ambiental (Lorenzetti, R., 2008). La norma expresa: “... Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente...”.

En materia jurisprudencial, la CSJN ha ido receptando principios que tienden a consolidar al Derecho Ambiental, entre otros el conocido fallo “Mendoza” del 20.06.2006, el derecho al goce de un ambiente sano no como una mera expresión de

buenos y deseables deseos, sino la decisión del constituyente de 1994 de jerarquizar con rango constitucional un derecho preexistente, destacando el rol activo de los jueces para hacer efectivo estos mandatos constitucionales frente al peligro de daño ambiental. A su vez reconoce expresamente el principio precautorio, al expresar el Tribunal que en cuestiones de medio ambiente es prioritaria la prevención del daño futuro, dictando medidas y resoluciones urgentes tendientes a prevenir y recomponer el daño ambiental (Fallos: 329:2316).

En el mismo sentido, es destacado el voto del Dr. Lorenzetti en el fallo “Asociación Multisectorial Del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, el cual expresa que el principio precautorio obliga a actuar, aun cuando exista ausencia de información o certeza, debiendo realizar un juicio de ponderación de principios y normas, debiendo realizarse la interpretación doctrinaria conforme los principios de prevención y de precaución (Fallos: 333:748). “Es a la luz de estos principios que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional” (Fallos: 329:3493).

VII. La postura de la autora

Como desarrollé precedentemente, las cuestiones debatidas en el fallo analizado involucran normas expresamente reconocidas en la CN, por un lado el derecho a la preservación del medio ambiente (Arts.41 y 43) y, por el otro, la defensa en juicio (Art. 18).

Ya la Corte en el reconocido fallo Mendoza (Fallos, 329:2316) marcó un precedente respecto a la celeridad con la que debe darse tratamiento a los temas ambientales.

Por tal motivo, estimo acertada la admisión por parte del Tribunal del recurso extraordinario y la medida cautelar incoada por la actora, como así también la ponderación del ambiente como bien jurídico tutelado conforme la aplicación del principio precautorio.

A mi juicio, la valoración de un conflicto normativo resulta aparente y por lo tanto dogmática, dado que tal violación existió sólo en los argumentos de la propia sentencia

de cámara, aunque se debe recordar, que el derecho de defensa en juicio es parte del derecho a un debido proceso adjetivo, los cuales han sido garantizados, toda vez que se le concedió a las partes el acceso a la justicia y a un proceso justo.

En rigor de verdad, es sumamente importante que todo juez realice el juicio de valoración y razonabilidad correspondiente ante un conflicto normativo, de modo de evaluar el peso de los bienes jurídicos tutelados, a fin de determinar cuál es la normativa aplicable al caso concreto, ponderando aquel que priorice y tutele al ambiente, debiendo agotar las vías necesarias que le permitan lograr el grado de certeza suficiente para determinar si existe peligro inminente que pueda afectar el derecho a un ambiente sano o prevenir daños a futuro, garantizando la calidad de vida y la salud humana, como así también los preceptos ambientales previstos en la LGA.

Para determinar jerarquías normativas es necesario una labor activa de quienes están facultados para impartir justicia y la unificación de la normativa y principios vigentes en concordancia con los tratados internacionales, los cuales no tienen uniformidad en nuestro derecho y muchas veces se contraponen o no son interpretados a la luz de los principios ambientales, pudiendo incluso flexibilizar los requisitos de forma procesales siempre que no se vean vulnerados los preceptos constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso.

Resulta imprescindible garantizar el derecho-deber consagrado en el Art. 41 de nuestra Ley Fundamental a un ambiente sano, debiendo cumplirse por el sólo hecho de estar reconocido en la misma, de modo de lograr el equilibrio ambiental necesario para lograr una calidad de vida no solo para las generaciones venideras, sino para todos, siendo en este aspecto la jurisprudencia cada vez más homogénea en cuanto a la aplicación de los preceptos ambientales, cuestión que parece más ligada a un tema de interpretación.

Por lo descripto precedentemente, coincido con la resolución adoptada por la CSJN, por ser el mismo un fallo relevante en materia minera que ha sentado precedente en la aplicación del principio precautorio como eje axial del Derecho Ambiental, en contraposición a la decisión adoptada en instancias inferiores, donde se garantizó la defensa en juicio.

VIII. Conclusión

En el fallo bajo análisis se observa un problema jurídico de tipo axiológico entre dos normas de raigambre constitucional, una es la Defensa en Juicio prevista en el Art. 18 de la CN, garantía que prevaleció en las resoluciones de primera y segunda instancia, frente a los principios protectorios del ambiente, como son el de prevención y el precautorio previstos en el Art. 4 de la LGA y en legislación internacional.

La CSJN ponderó prudencialmente el Ambiente como bien jurídico protegido a la luz del principio precautorio y aplicó un criterio prospectivo, en el que formuló una presunción de daño ambiental y de valoración de las pruebas producidas, morigerando el presupuesto de verosimilitud del derecho previsto en el Código de Procedimiento para la procedencia de una medida cautelar, por lo que hizo lugar a las quejas articuladas y declaró procedente los recursos de hecho interpuestos por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Derivado de ello, resolvió que vuelvan los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán a los fines de que se pronuncie nuevamente, dejando sin efecto la resolución apelada.

Es importante destacar el énfasis preventivo del Derecho Ambiental, pudiendo afirmar la necesidad de la tutela preventiva la cual se desprende del propio artículo 41 de nuestra Carta Magna a través de la ponderación prudencial del juez y la interpretación moderna de la normativa vigente, lo que no implica una limitación de las libertades individuales, si no la aplicación de un criterio prospectivo en miras a evitar daños a futuro, ya que en materia de medioambiente se torna casi imposible la reparación ulterior y su restablecimiento al estado anterior a su producción.

IX. Referencias Bibliográficas

A. Doctrina

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Recuperado el 8 de junio de 2020, de [http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/TEORIA-DE-LOS-](http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/TEORIA-DE-LOS-DERECHOS-FUNDAMENTALES-ROBERT-ALEXY.pdf)

[DERECHOS-FUNDAMENTALES-ROBERT-ALEXY.pdf](http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/TEORIA-DE-LOS-DERECHOS-FUNDAMENTALES-ROBERT-ALEXY.pdf)

Allende Rubino, H. L. (2016). La acción de prevención en el Código Civil y Comercial. Su relación con el principio de precaución en el derecho ambiental. *Revista de Doctrina Editorial Astrea*, (1), 1-31. Recuperado de <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0442.pdf>

Bestani, A. (2015). Principio precautorio y nuevo Código Civil y Comercial común. *Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, (43), 129 -137. Recuperado de https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbient al_LaLey.pdf

Cafferatta, N. A. (2004a). El principio precautorio. *Gaceta Ecológica*, (73), 5-21. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=539/53907301>

Cafferatta, N. A. (2004b). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Deporte Mexicano.

Drnas de Clément, Z. (2008). *El Principio de Precaución Ambiental. La Práctica Argentina*. Recuperado el 4 de julio de 2020, de https://campusmoodle.proed.unc.edu.ar/file.php/265/Biblioteca/libro_el_ppio_de_precaucion_la_practica_argentina.pdf

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

Messina de Estrella Gutiérrez, G. N. (1999). Daño Ambiental. *Lecciones y Ensayos*, (72-74), 161-178. Recuperado el 28 de junio de 2020, de

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0072-0073-0074.pdf

Rosatti, H. (2016). La Tutela del Medio Ambiente en la Constitución Nacional Argentina. En E. M. Alonso Regueira. (Ed.). *El Control de la Actividad Estatal II. Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos* (pp. 809-836). Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Sacristán, E. B. y Piccione, G. (2018). ¿Llevar hechos del pasado al futuro? Los cauces de la aplicabilidad del principio precautorio a propósito de un caso minero. *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería. Doctrina. Jurisprudencia. Ensayos. Recensiones. Legislación*, (16), 125-158. Recuperado de <https://www.estelasacristan.com.ar/publicaciones/SACRISTAN%20-%20PICCIONE.PDF>

B. Legislación

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1972). Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

Ley 24.430 (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Ley 25.675 (2002). *Ley General del Ambiente*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

Ley 26.994 (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>.

C. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2006) “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios” (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo). (Expte. N° M. 1569. XL de fecha 20 de Junio de 2006).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2006) “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental” (Expte. N° A. 1274. XXXIX. de fecha 29 de Agosto de 2006).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2010) “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica” (Expte. N° Id SAIJ: FA10985815 de fecha 26 de Mayo de 2010).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2016) “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo” (Expte. N° CSJ 154/2013/49-C/CS1, CSJ 695/2013/49-C/CS1-Recurso de Hecho de fecha 23 de Febrero de 2016).